

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Expediente: 110013343 062 2023 00279 00

Demandante: MARY ISABEL PINEDA PÁEZ

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y OTRO

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Agotado el trámite de notificaciones, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas planteadas por la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social y por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, advirtiéndole que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no es previa y, por tanto, será estudiada al momento de proferir sentencia.

1. Del trámite de las excepciones previas

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Comoquiera que dentro de la presente actuación no se advierte la necesidad de decretar pruebas para resolver las excepciones previas planteadas por la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social y por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, el Despacho procede a decidir las mismas.

- **Falta de jurisdicción o de competencia**

El apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social argumentó que el debate se centra en la falta de pago de unos honorarios, derivados de una relación contractual de la que no es parte la entidad, esto es, de un contrato civil de prestación de servicios, asunto que es ajeno al juez de lo contencioso administrativo.

Por su parte, la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa alegó que, las pretensiones de la demanda se derivan del contrato de prestación de servicios suscrito entre la demandante y Fundesa, contrato de naturaleza civil, por lo que se debió acudir a una acción civil por incumplimiento contractual.

Sobre el particular se ha de indicar que, con ocasión de la inadmisión de la demanda, la parte actora presentó escrito de subsanación en el que precisó los reproches dirigidos concretamente al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, adicional a ello las pretensiones de la demanda tienen como destinatario también a esta entidad, aspecto que los legitima de hecho para hacerse parte dentro del presente proceso y poder ejercer su derecho de defensa.

Por ende, nos encontramos dentro del denominado fuero de atracción, figura que permite que al demandarse una entidad estatal (jurisdicción contencioso administrativa) y otra de naturaleza privada (jurisdicción ordinaria), el proceso sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, asumiendo la competencia para decidir acerca de la responsabilidad de las demandadas.

Ahora, el hecho de que se señale que al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social no se le puede atribuir responsabilidad por los hechos que fundan el presente medio de control, es una circunstancia que será objeto de análisis en el respectivo fallo.

Bajo estos presupuestos, el despacho considera que es competente para conocer del presente medio de control, en virtud del fuero de atracción, demostrándose con ello que el asunto planteado sí es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la excepción se declara no probada.

- **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (indebida escogencia de la acción)**

Atendiendo a los argumentos expuestos por el apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se tiene que el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)*”.

Para fundamentar esta excepción, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa señaló que, si lo que pretende la parte demandante es plantear una solidaridad entre Fundesa y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social respecto del cumplimiento de las obligaciones reclamadas, debió acudir al medio de controversias contractuales.

Al respecto, se tiene que en la subsanación de la demanda la parte actora modificó y precisó los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitando que se declare la responsabilidad administrativa del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social como consecuencia de sus acciones y omisiones en la vigilancia del cumplimiento del convenio No. 11867 de 2021.

Así quedó expresado en el escrito de subsanación de la demanda:

“- Por las acciones u omisiones de la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, esta no vigilo (sic) las condiciones en las cuales la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA desarrollaba los servicios contratados.

- Debido a la falta (acción u omisión) en la vigilancia del convenio de asociación, se causó perjuicios a muchos prestadores de servicios (entre esos a la señora MARY ISABEL PINEDA PAEZ) que sí suscribieron un contrato con la demandada ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

- La demandada ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA indico que el incumplimiento del pago de los honorarios fue a causa de la demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL”.

Así las cosas, comoquiera que el daño atribuido al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social se deriva de una presunta omisión, el Despacho declarará no probada esta excepción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE imprósperas las excepciones previas planteadas por la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social y por la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme lo anotado en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, el proceso continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, con la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

LLRL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 9 se notificó a las partes la providencia hoy 13 de marzo de 2025, a las ocho de la mañana (8:00)



Paola Andrea Vargas Daza
Secretaria Juzgado 62 Administrativo de Bogotá

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.



Paola Andrea Vargas Daza
Secretaria Juzgado 62 Administrativo de Bogotá

Firmado Por:

Maria Del Transito Higuera Guio
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
62
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dac153a2c759cef31a568d9406dca6b442c6f69129728ccc7d08f135376548c
Documento generado en 12/03/2025 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>